



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución " Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores" el día 05 de junio de 2020 hasta el día 20 de junio de 2020, en la página web de la entidad [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co), con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

[dlmateus@mintransporte.gov.co](mailto:dlmateus@mintransporte.gov.co)

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

**RESOLUCIÓN No.**

**DE 2020**

( )

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

### **LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que según lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011 es una de las funciones del Ministerio de Transporte *“formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”*.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, señala que el Gobierno Nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Que el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, establece como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y como derecho de los consumidores la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” establece como obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros, tanto en asientos delanteros como traseros.

Que la Resolución 19200 de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

Código Nacional de Tránsito Terrestre" establece: *“Artículo 3°. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. (...)”*

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el *“reglamento técnico de cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”*, adoptado mediante Resolución número 1949 de 2009, la cual fue modificada por la Resolución 5543 de 2013, en el cual se definen los requisitos técnicos, los ensayos y las condiciones del etiquetado, entre otros aspectos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1595 de 2015, compilado en el Decreto 1074 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el Decreto 1595 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que la Resolución conjunta 2606 de 2018 *“Por la cual se prorroga la vigencia de las resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias”*, expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas citadas, entre ellas, el reglamento técnico de cinturones de seguridad y estableció en el párrafo del artículo primero, que *“ El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.”*

Que en la parte considerativa la Resolución 2606 de 2018, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte, se señala lo siguiente " Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió en su momento, los siguientes reglamentos técnicos para atender las necesidades del sector automotriz en Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013 y lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la Resolución conjunta 2606 de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en compañía con el Ministerio de Transporte, ha venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de reglamentos técnicos de vehículos seguros y por tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha perdido cualquier competencia residual sobre los reglamentos del sector transporte” “

Que, de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en conjunto con el Ministerio de Transporte, elaboraron el documento *“Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico de Cinturones de Seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”*

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que en el Documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de desempeño de los sistemas de retención en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, así como de mejorar las condiciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento del reglamento.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que en el Documento de Análisis de Impacto Normativo citado, se precisa lo siguiente: *“Una vez evaluadas las tres alternativas planteadas en busca de la solución al problema formulado (...) se sugiere elegir la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos UNECE (FORO WP.29) Y FEDERAL MOTOR VEHICLE SAFETY STANDARDS (FMVSS) (...)”*

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura xxx de 2020, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el xxx y el xxx, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número 20204000031033, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que se recibieron observaciones durante el tiempo de publicación del proyecto de resolución y las mismas fueron tenidas en cuenta y atendidas según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y gremios a quienes se les socializó, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico, así como determinar sus esquemas para la declaración de conformidad.

Que en mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1°. Objeto.** Expedir el Reglamento Técnico para los sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores y remolques, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas que ocupan vehículos automotores, en caso de accidentes, aceleración o desaceleración abrupta del vehículo, a través del cumplimiento de requisitos técnicos de desempeño de los cinturones de seguridad, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

**Artículo 2°. Siglas.** Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidad (o ONU-ECE)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT US	Department of Transportation
IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de la Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU- R14 Sección 2; y ONU - R16 de la Organización de las Naciones Unidas, Sección 2 y en los Estándares FMVSS 209, sección 3; 210, sección 3, 225, sección 3.

**Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA):** Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de EE.UU. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

**Acuerdo de 1958:** Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

**Autoridad de Homologación:** La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

**Cinturón de Seguridad.** Para efectos del proceso de declaración de conformidad, se entiende como el conjunto de correas con hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación, entre otros que puede anclarse al interior de un vehículo de motor y que está destinado, al limitar las posibilidades de movimiento del cuerpo del usuario, a reducir el riesgo de que éste sufra heridas en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo. Para designar dicho conjunto, se empleará en general el término «cinturón», que englobará también todo dispositivo de absorción de energía o de retracción del cinturón.

**Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards - FMVSS):** Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

**Etiqueta.** Marca, rótulo, placa o marbete impreso, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble.

**Etiquetado:** Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

**Homologación de Tipo:** Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte del mismo conforme a un reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación.

**Kit para ensamble (Completely Knock Down - CKD).** Hace referencia a un sistema logístico mediante el cual se consolidan en una planta de ensamblaje todas las piezas para armar un vehículo.

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

**Marca de Homologación.** Marca que debe fijar el fabricante del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

**Marca de Certificación de Producto:** Marca que debe fijar el fabricante del vehículo o de la parte del mismo, una vez concebida la conformidad del sistema o parte de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento técnico.

**Moño Azul (Blue Ribbon):** Documento expedido por el Ministerio de Transporte de Estados Unidos (NHTSA), con el cual se avala que el fabricante cumple con los estándares técnicos establecidos en dicho país para el respectivo producto.

**País de Origen:** País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

**Parte Contratante del Acuerdo:** País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

**Prescripciones de un Reglamento ONU:** Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

**Producto:** Se debe entender el término "producto", aquel sistema de retención producido y listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de un sistema de retención que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

**Referencia:** Código único que le asigna el fabricante a un producto para su identificación.

**Serie de Enmiendas:** Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

**Servicio Técnico:** Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo, para la realización de los ensayos especificados en cada reglamento ONU.

**Sistema de Retención:** Conjunto formado por: cintas, hebillas, pre-tensores, retractores y otros dispositivos que conforman el cinturón de seguridad, así como el anclaje donde éste es asegurado a la estructura, al asiento o cualquier otra parte del vehículo.

**Sitio Visible:** Sitio destacado del sistema de retención.

**Subpartida Arancelaria.** Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

**Tipo de cinturón:** Son los que difieren sustancialmente entre sí en su geometría entre los cuales se encuentran:

- Cinturón subabdominal: Cinturón de dos puntos que pasa por delante del cuerpo del usuario a la altura de la pelvis.
- Cinturón diagonal: Cinturón que pasa diagonalmente por delante del tórax, desde la cadera hasta el hombro del lado contrario.
- Cinturón de tres puntos: Cinturón formado esencialmente por la combinación de una correa subabdominal y de una correa diagonal.
- Cinturón de arnés: Conjunto que comprende un cinturón subabdominal y tirantes; puede contar, además, con una correa de entrepierna.

**Unidades Completamente Construidas (Completely Built Up – CBU):** Hace referencia

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

a un sistema logístico donde el vehículo se importa completamente ensamblado desde sus fábricas de origen.

**Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas:** Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

**Artículo 4°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores, importadores y comercializadores de sistemas de retención de conductores y acompañantes, incorporados en los vehículos automotores completos, destinados a ensamblaje de vehículos, bien sea como CKD o bajo la modalidad de transformación o ensamble, y los que vienen incorporados en los vehículos bajo la modalidad CBU, que circulen en Colombia, y que se encuentran clasificados en la siguiente subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Texto de la Subpartida
87.08.21.00.00	Cinturones de seguridad

**Artículo 5°. Exclusiones.** El presente reglamento técnico no aplica a:

- a. Los sistemas de retención o sus componentes utilizados en la operación de maquinaria industrial no destinada a circular habitualmente por las vías públicas.
- b. Los sistemas de retención o sus componentes utilizados en vehículos para competencias o exhibiciones deportivas.
- c. Los sistemas de retención o sus componentes, que no estén destinados a su comercialización o uso en Colombia.
- d. Productos contemplados en el presente reglamento técnico para uso de la Fuerza Pública, cuerpo diplomático acreditado en el país y que sean importados por sus propietarios para el periodo de su presencia en el país.
- e. Vehículos clásicos e importados para personas con discapacidad
- f. Vehículos de emergencia
- g. Los sistemas de retención o sus componentes que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de sistemas de retención o sus componentes permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

**Parágrafo 2.** Para la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo, se podrán ingresar cinturones no certificados, que serán reexportados al terminar el evento o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito. Este documento podrá solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción en los términos del artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1595 de 2015, que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

**Parágrafo 3.** Se admitirá el ingreso de cinturones al país como parte de equipaje de viajeros para uso personal, privado, familiar y doméstico, de acuerdo con la norma aduanera vigente en Colombia y lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.15 del Decreto 1595 de 2015 que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

## CAPÍTULO II Contenido Técnico específico

**Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables.** Las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

**6.1. Requisitos de Etiquetado.** Deberá incluirse en los sistemas de retención o cinturones de seguridad, una etiqueta que contenga como mínimo la información que se describe a continuación:

- a) Nombre o razón social del Importador o fabricante
- b) Marca del fabricante
- c) País de origen.
- d) Nombre del producto: “Cinturón de seguridad para uso en vehículos”.
- e) Indicación del reglamento, estándar o norma técnica que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- f) Número de lote y fecha de producción.
- g) Identificación del tipo de cinturón
- h) Referencia del producto

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas y deberá ser legible a simple vista, veraz y completa.

La etiqueta se colocará en lugar visible y de fácil acceso para consulta, adherida internamente de manera que no altere la estructura del producto y debe estar disponible al momento de su primera comercialización.

La información de la etiqueta o de las instrucciones de uso deberán estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo, así como la referida en el c) del presente artículo, en los casos en que aplique. En todo caso, esta información deberá encontrarse como mínimo, en alfabeto latino o romano.

**6.2. Requisitos técnicos y ensayos:** Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir los cinturones de seguridad que trata este reglamento técnico son los establecidos en el Reglamento ONU-R14 y en el Reglamento ONU-R16, los cuales aplicarán en las categorías vehiculares establecidas en los respectivos reglamentos.

**6.3. Muestreo:** Si para efectos de realización de los ensayos se requiere realizar muestreo del producto objeto del presente reglamento, este se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 de los Reglamentos ONU-R14 y ONU-R16.

**6.4. Requisitos técnicos generales.** Se exigirán los siguientes requisitos para los cinturones de seguridad y sus anclajes:

**6.4.1. Anclajes de cinturones de seguridad.** Los anclajes serán exigidos obligatoriamente para cinturones de tres puntos en cada posición disponible para la que viaja un pasajero. Se exceptúa por un periodo de doce (12) meses, contado a partir del momento en que entre en vigencia el presente reglamento, la posición central trasera, que puede disponer de anclajes para cinturones de dos puntos, siempre y cuando el modelo no tenga en ninguna versión a nivel mundial los anclajes para cinturones de tres puntos.

**6.4.2. Anclajes ISOFIX (sólo aplica para Reglamento ONU).** Todos los vehículos automotores deberán tener al menos dos posiciones de asientos provistos de anclajes ISOFIX y su correspondiente “Top Tether” (anclaje superior) o pie de apoyo; incluidos en la homologación respecto al Reglamento ONU-R14. Se exceptúa por un periodo no mayor a doce (12) meses desde publicado este documento aquellos modelos que en alguna versión a nivel mundial no posean estos anclajes.

Opcionalmente los anclajes superiores e inferiores ISOFIX podrán cumplir con lo establecido en el Reglamento ONU-R145, en su serie inicial, (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a los sistemas de anclaje

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

ISOFIX, anclajes superiores ISOFIX y asientos i-Size—“Uniform provisions concerning the approval of vehicles with regard to ISOFIX anchorage systems ISOFIX top tether anchorages and i-Size seating positions”).

**6.4.3. Cinturones de Seguridad.** Los cinturones de seguridad serán obligatoriamente de tres puntos en cada posición disponible para que viaje un pasajero. Se exceptúa por un periodo no mayor a 12 meses desde publicado este reglamento la posición central trasera, que puede disponer de cinturones de dos puntos siempre y cuando el modelo no tenga en ninguna versión del modelo a nivel mundial los cinturones de tres (3) puntos.

El sistema de alerta de olvido del cinturón será obligatorio en los asientos delanteros. Se exceptúa su exigencia por un periodo de 12 meses, contados a partir del momento en que entre en vigencia el presente reglamento, la inclusión de este sistema en los demás asientos, siempre y cuando el modelo no tenga ninguna versión a nivel mundial con el sistema de alerta de olvido del cinturón de seguridad en todos los asientos del vehículo.

**Parágrafo.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento para evaluar la conformidad**

**Artículo 7°. Evaluación de la conformidad.** Los fabricantes, importadores y comercializadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deberán obtener para éstos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015, compilado por el Decreto 1074 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo 1.** Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1595 de 2015, compilado por el Decreto 1074 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo 2.** Los requisitos mínimos de la etiqueta para los cinturones, se verificarán mediante inspección visual.

**Artículo 8. Elementos de la certificación de producto.** Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando el esquema tipo 1A y el esquema tipo 2 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015, compilado por el Decreto 1074 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo:** Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

**Artículo 9. Equivalencias.** Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptarán como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad basados en la última serie de enmiendas de los Reglamentos ONU-R14 y ONU-R16 anexados al Acuerdo de 1958 o de los estándares FMVSS 209, 210 y 225 en su última versión vigente, bajo los siguientes parámetros:

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

9.1. Para el caso de los Reglamentos ONU-R14 y ONU-R16, deberán aportarse los siguientes documentos:

9.1.1. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique el Reglamento ONU.

9.1.2. El informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

9.1.3. La documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

9.1.4. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe incluir la marca de homologación grabada, la cual debe coincidir con la marca de la documentación en el certificado de homologación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU -R14, y ONU - R16.

9.2 Para el caso de los estándares FMVSS 209, 210, 225 debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación del vehículo y demostrar que este fue producido en Estados Unidos o que el dispositivo fue destinado a vehículos producidos en Estados Unidos. Así mismo deberán aportarse los siguientes documentos:

9.2.1. Documento Moño Azul (Blue Ribbon)”. De no contarse con dicho documento, no será posible su comercialización en Colombia.

9.2.2. Reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento de los estándares FMVSS 209, 210, 225.

9.2.3. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en los estándares señalados.

**Parágrafo 1.** La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1595 de 2015 que modificó el Decreto 1074 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo 2.** Las equivalencias aquí consagradas deberán cumplir con los requisitos previstos en el numeral 6.4 del artículo 6 de la presente resolución.

**Artículo 10. Verificación por lote.** Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos cubierto por la documentación indicada en los artículos 7 y 9, según corresponda, la Superintendencia de Industria y Comercio, hará una verificación sobre al menos una unidad de ese lote, para comprobar que esté ajustada a lo indicado en el Certificado de Conformidad, a la Homologación de Tipo o al Blue Ribbon, según corresponda.

**Artículo 11. Conformidad de la Producción.** Los fabricantes, importadores y comercializadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deberán acreditar, cada dos (2) años, que se mantienen las condiciones que dieron origen a la certificación inicial a través del documento que acredite la conformidad de la producción, el cual se puede obtener por medio de uno de los siguientes procedimientos:

12.1. Exigiendo la documentación consagrada en los artículos 7 y 9 del presente reglamento. En este caso se verificaría la documentación, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

- 12.2. Cumpliendo con los requisitos de la conformidad de la producción establecidos en los reglamentos ONU-R14 y ONU-R16.

El documento de conformidad de la producción deberá ser expedido por la Autoridad de Homologación.

**Parágrafo 2.** La falta de conformidad de la producción dará lugar a las investigaciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual deberá informar sobre dicho hecho al Organismo de Certificación, a la Autoridad de Homologación o a la NHTSA, según corresponda.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Responsabilidad de fabricantes, importadores y comercializadores**

**Artículo 12. Responsabilidad de fabricantes, importadores, comercializadores y organismos de certificación.** Los fabricantes, importadores, comercializadores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes, en especial los artículos 59 y siguientes de la Ley 1480 de 2011.

**Parágrafo.** La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Supervisión, vigilancia, control**

**Artículo 13. Entidades de Vigilancia y Control.** Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2099, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Los alcaldes municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015.
- d) Los agentes de tránsito, en cuanto al cumplimiento del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito.

**Artículo 14. Facultades de vigilancia y control.** La autoridad de vigilancia y control competente podrá solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico y hacer las pruebas y ensayos que considere necesarios, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1595 de 2015, que modificó el Decreto 1074 de 2015.

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

**Artículo 15. Ventanilla Única de Comercio Exterior.** Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el documento de evaluación de la conformidad cumpla con los requerimientos del respectivo reglamento técnico, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

**Parágrafo.** En la Declaración de Importación deben aparecer el número de serie del vehículo, la referencia del producto y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 9 del presente acto administrativo.

**Artículo 16. Registro de productores e importadores.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos al presente reglamento técnico, registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos.

**Artículo 17. Control de tránsito.** La autoridad de tránsito competente deberá efectuar controles periódicos a los vehículos que circulan por las vías públicas y privadas del país, con el fin de fomentar el uso del cinturón de seguridad en asientos delanteros y traseros.

**Artículo 18. Seguimiento.** La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores establecidos en el Análisis de Impacto Normativo que fundamenta la presente resolución.

## **CAPÍTULO VI Disposiciones finales**

**Artículo 19. Competencia de otras entidades gubernamentales.** El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los fabricantes, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

**Artículo 20. Revisión y actualización.** Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1074 de 2015, o la disposición que lo modifique, adicione o derogue, la presente Resolución deberá revisarse al menos una vez cada cinco (5) años o antes si se modifican las condiciones que le dieron origen, con el fin de definir su continuidad o modificación.

**Artículo 21. Estrategia de comunicación.** Los alcaldes municipales o distritales, pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a los cinturones de seguridad de un vehículo al momento de adquirirlo.

Los comercializadores de los vehículos deberán suministrar al cliente, copia de la certificación de conformidad del desempeño de sistemas de retención-cinturones de seguridad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 9 del presente acto administrativo

**Artículo 22. Notificación.** Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

**“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención - cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores”**

**Artículo 23. Transición.** La aplicación de las series de enmiendas para los reglamentos ONU se exigirá de manera obligatoria, de la siguiente manera:

23.1. La última serie de enmiendas con la cual fue homologado el modelo por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación una vez entre en vigencia el presente reglamento técnico. También se aceptará una serie de enmiendas posterior.

23.2. La última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación a los treinta y seis (36) meses de expedido el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** La transición aquí establecida se aplicará también para los procesos de conformidad de la producción establecidos en los respectivos reglamentos de Naciones Unidas.

**Artículo 24. Vigencia y derogatorias.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo.** Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar los vehículos equipados con sistemas de retención que no cumplan con la presente Resolución, así como los cinturones de seguridad que se fabriquen o importen para ser instalados en vehículos, sin atender las condiciones aquí establecidas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los

**ÁNGELA MARÍA OROZCO**

Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Adriana Ramírez Guarín- Directora de Transporte y Tránsito  
Andrés Felipe Lopez Gomez – Abogado Oficina Asesora de Jurídica  
Lorena Mateus Londoño – Abogada Dirección de Transporte y Tránsito  
Jose Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones  
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehículos ANSV